

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 25 de Julio de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para proveer lo pertinente.



CATHERINE EPRUGACHE SALAZAR
Secretaria.

REF.: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00322-00
DEUDORA INSOLVENTE: LORENA PORTOCARRERO LÓPEZ CC 66.773.434

AUTO No.3819

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la nota secretarial que antecede, observa la instancia que para continuar con el presente trámite es necesario que el liquidador proceda a notificar por aviso conforme se le requirió mediante providencia del 23 de julio del 2019 a los acreedores YUDY ANDREA MONTOYA JARAMILLO y GERMÁN AUGUSTO ARÉVALO RODRÍGUEZ, ya que el resto de acreedores se encuentran debidamente notificados. Una vez se surta esta actuación se procederá a ordenar la inclusión de la providencia de apertura del presente asunto en el RNPE.

Por otra parte, igualmente se hace necesario requerir al liquidador a fin de que se sirva aportar el inventario valorado de los bienes de la deudora, debidamente actualizado -año 2022-, y teniendo como base la relación presentada por ésta en la solicitud de negociación de deudas, es decir, deberá incluir todos los bienes relacionados por la señora LORENA PORTOCARRERO LÓPEZ.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al liquidador MARIO ANDRÉS TORO COBO para que de manera inmediata proceda a notificar por aviso a los acreedores YUDY ANDREA MONTOYA JARAMILLO y GERMÁN AUGUSTO ARÉVALO RODRÍGUEZ en cumplimiento de lo ordenado mediante el numeral tercero de la providencia del 23 de julio del 2019

SEGUNDO: REQUERIR al liquidador MARIO ANDRÉS TORO COBO, a fin de que se sirva aportar el inventario valorado de los bienes de la deudora, debidamente actualizado -año 2022-, y teniendo como base la relación presentada por ésta en la solicitud de negociación de deudas, es decir, deberá incluir todos los bienes relacionados por la señora LORENA PORTOCARRERO LÓPEZ.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 126

De Fecha: 26 de Julio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

Constancia secretarial: Santiago de Cali, 25 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la audiencia programada para el día 12 de julio del año 2022 no se pudo llevar a cabo. Sírvase proveer



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL

DEMANDANTE: CARMEN JULIA CUERO CABRERA

DEMANDADA: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00365-00

AUTO N° 2820
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Julio de Dos Mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaria, se procede a reprogramar la audiencia de que tratan los 372 y 373 del C.G.P., señalando nueva fecha y hora para la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, en los términos del auto No. 874 del 27 de julio de 2020.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR para el **día 3 de agosto del año 2022 a las 9 A.M.**, la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, en los términos del auto No. 874 del 27 de julio de 2020.

SEGUNDO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

TERCERO: SOLICITESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar en el presunto en representación de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. al profesional del derecho ORLANDO ARANGO LAGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.090.070 y tarjeta profesional 315.615 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a la sustitución de poder allegada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N°: 126
De Fecha: 26 de Julio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 25 de julio de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega trámite correspondiente, a la notificación de la demandada, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. con resultado positivo. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00405-00
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO: ERIKA KORNER GUTIERREZ

AUTO No. 2826

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos para que obre y conste, la notificación con resultado positivo realizada a la demandada ERIKA KORNER GUTIERREZ, a la dirección electrónica monieko_46@hotmail.com, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., para ser tenido en cuenta en el momento procesal correspondiente, en consecuencia se requerirá a la parte actora, a fin de que se sirva adelantar las diligencias tendientes a la notificación conforme lo indica el artículo 292 Ibidem.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

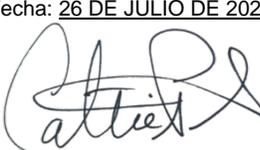
PRIMERO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el apoderado Judicial de la parte actora, correspondiente a la notificación del demandado ERIKA KORNER GUTIERREZ, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a efectos de que se sirva adelantar las diligencias tendientes a la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, a la demandada ERIKA KORNER GUTIERREZ, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia. Artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°126
De Fecha: <u>26 DE JULIO DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial de la Curadora Ad-Litem, designada dentro de las presentes diligencias. Santiago de Cali, 25 de julio de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: ESPERANZA DEL SOCORRO TORRES MUÑOZ

DEMANDADOS: EDWIN RODRIGO CALVACHE CHILQUINGA Y
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00676-00

AUTO No. 2842

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto, dentro del término del emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, no compareció persona alguna a ejercer el derecho de defensa dentro de la presente demanda, se hace necesario la designación del correspondiente CURADOR AD-LITEM, para efectos de surtirse la notificación del auto que admitió el presente asunto conforme lo establece el numeral octavo del artículo 375 del C.G.P.

Teniendo en cuenta la razón expuesta por la abogada y como quiera que se cumple los presupuestos establecidos en el Artículo 48 y 49 del código general del proceso, el despacho aceptará la renuncia y procederá a relevar al Auxiliar de Justicia designando, para que continúe representando a las personas indeterminadas, designación que recae en el Profesional del Derecho CHRISTIAN CORONADO ZARATE, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.113.665.446 de Palmira, portador de la T.P. No.340374 del C.S. de la Judicatura, quien se puede ubicar en la Calle 30 # 20-27, Palmira-Valle. Email: cristian-53-@hotmail.com.

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Librese la comunicación correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al abogado CHRISTIAN CORONADO ZARATE, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.113.665.446 de Palmira, portador de la T.P. No.340374 del C.S. de la Judicatura, como curador Ad-litem de las personas INDETERMINADAS en el presente asunto.

SEGUNDO: COMUNICAR al correo electrónico cristian-53-@hotmail.com la presente providencia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de

OM

la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo anteriormente citado; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

TERCERO: FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 126
De Fecha: 26 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que ha vencido el término legal, sin que la parte demandada JAVIER SANCHEZ GOMEZ, propusiera excepción alguna u oposición. Provea usted

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00008-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
SIGLA: COOP-ASOCC
DEMANDADO: JAVIER SANCHEZ GOMEZ

AUTO No 2831

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede y atendiendo que el demandado JAVIER SANCHEZ GOMEZ, se notificó personalmente sin que propusiera excepción alguna y que la parte actora, por medio de apoderado el día 13 de enero de 2021, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **JAVIER SANCHEZ GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 14.874.883, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta, que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad de los demandados.

Correspondiéndole por reparto a ésta, Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°295 del 09 de febrero de 2021, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar personalmente en legal forma al ejecutado, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **JAVIER SANCHEZ GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 14.874.883, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

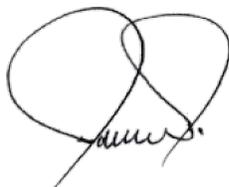
TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.890.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Líbrense los oficios respectivos a las entidades, donde fueron decretadas las medidas cautelares, a fin de que los dineros retenidos sean puestos a disposición de la oficina de ejecución civil municipal en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario.

SEXTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°126
De Fecha: 26 DE JULIO DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Provea usted. Santiago de Cali, 25 de julio de dos mil veintidós (2022).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE
DEMANDADO: SERGIO ANDRES BUENO RONDON y LUIS EDUARDO BUENO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00037-00

AUTO No 2825

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que el apoderada actora, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, SERGIO ANDRES BUENO RONDO y LUIS EDUARDO BUENO, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, SERGIO ANDRES BUENO RONDO y LUIS EDUARDO BUENO, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

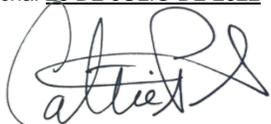
SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

9

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°126
De Fecha: <u>26 DE JULIO DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de Julio de 2022.
A Despacho del señor Juez para proveer sobre la medida cautelar solicitada en el presente asunto.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00086-00
DEMANDANTE: MATERIALES ELETRICOS Y MECANICOS SAS
DEMANDADO: IMPRENTA DEPARTAMENTAL SOLUCIONES INTEGRALES Y DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y COMUNICACIONES
IMPRETIC'S SIGLA: IMPRETICS

AUTO No.2776

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Solicita el apoderado demandante el embargo de las cuentas pendientes por pagar por concepto de: créditos, contratos, facturas, títulos, bonos, cuentas por cobrar, utilidades, intereses, dividendos, a la **SOCIEDAD IMPRENTA DEPARTAMENTAL SOLUCIONES INTEGRALES Y DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y COMUNICACIONES IMPRETIC'S SIGLA: IMPRETICS**, por parte de: La GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, MINISTERIO DE EDUCACION, LA CAMARA DE REPRESENTANTES Y EL MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES.

Conforme lo pedido, este operador judicial se abstendrá de decretar la medida cautelar, teniendo en cuenta que la misma no es clara, toda vez que no precisa cual es la acreencia que pretende embargar, pues hace referencia a créditos, contratos, facturas, títulos, bonos, cuentas por cobrar, utilidades, intereses, dividendos, por tanto la misma debe atemperarse entonces a los Artículos 83 inciso final y 593 del Código General del proceso; En consecuencia el Juzgado,

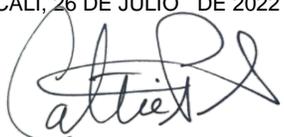
RESUELVE

UNICO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada en contra del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 126 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 26 DE JULIO DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 25 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que el apoderado actor, allega constancia de pago del registro expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, del inmueble con matrícula inmobiliaria 370-929012. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO
DEMANDADA: ANGELA MARIA MORENO CAICEDO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00157-00

AUTO No. 2746

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos, sin consideración alguna, los recibos de pago de los derechos de registro, allegados por la apoderada actora, dado que dicha documentación no son el documento idóneo de que trata el artículo 468 numeral 3º del C.G.P., por tanto se insta al apoderado actor fin de que allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble, donde consta el embargo de los bienes gravados con hipoteca, so pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

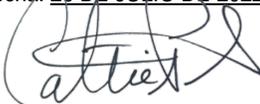
PRIMERO: Glósese a los autos sin consideración alguna, los recibos de pago de los derechos de registro, allegados por el apoderado actor, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Continúese con el conteo del término dispuesto en el numeral tercero del auto de fecha 15 de junio de la anualidad, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1º, so pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°126
De Fecha: <u>26 DE JULIO DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Provea usted. Santiago de Cali, 25 de julio de dos mil veintidós (2022).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00262-00
DEMANDANTE: MARICEL ORTIZ GALINDO
DEMANDADO: DIANA CONSTANZA COLLAZOS VALLECILLA

AUTO No 2749

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que el apoderado actor, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la demandada DIANA CONSTANZA COLLAZOS VALLECILLA, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

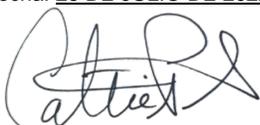
PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada DIANA CONSTANZA COLLAZOS VALLECILLA, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°126
De Fecha: <u>26 DE JULIO DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 25 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado, solicitando se requiera a S.O.S. EPS o se ordene el emplazamiento del demandado. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: PAULO ANDRES PERDOMO MORALES
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00884-00

AUTO N°2747

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós 2022

Vista la constancia secretarial que antecede y lo incoado por el apoderado actor, advierte la instancia que dicha petición no es procedente, en razón a que, revisadas las presentes diligencias, se constata que no obra constancia alguna, que de prueba que el oficio No. 487 emitido a la Entidad Promotora de Salud S.O.S, ordenado mediante providencia de fecha 13 de mayo, haya sido radicada por el demandante, ante dicha entidad de salud, por tanto, el despacho negará dicha petición y por ende el emplazamiento del demandado, hasta tanto el apoderado acredite la mencionada radicación del oficio y se haya vencido el plazo legal para que la entidad emita respuesta.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

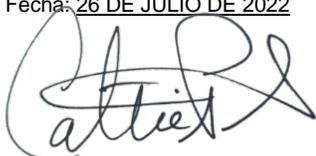
RESUELVE

UNICO: Negar la solicitud incoada por el apoderado actor de la entidad bancaria Banco de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°126
De Fecha: <u>26 DE JULIO DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que ha vencido el termino término legal, sin que el demandado RAFAEL ALONSO SOLORZANO, propusiera excepción alguna u oposición. Provea usted

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00886-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADA: RAFAEL ALONSO SOLORZANO

AUTO No 2732

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la parte actora, por medio de apoderado el día 16 de noviembre de 2021, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **RAFAEL ALONSO SOLORZANO**, identificado con cedula de ciudadanía 16.693.752, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta, Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°3725 del 09 de diciembre de 2021, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **RAFAEL ALONSO SOLORZANO**, identificado con cedula de ciudadanía 16693752, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON SETECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.703.500), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

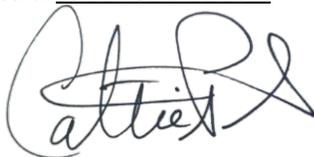


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°126

De Fecha: 26 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente tramite de liquidación patrimonial de LUIS RODRIGO RIVERA FERNÁNDEZ. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL.
DEUDORA: LUIS RODRIGORIVERA FERNÁNDEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00965-00

AUTO N° 2818
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a que el auxiliar de la justicia designado por el despacho mediante providencia del 20 de mayo de 2022 en la presente liquidación Patrimonial del señor LUIS RODRIGORIVERA FERNÁNDEZ, no ha aceptado el cargo, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RELEVAR del cargo de liquidador al auxiliar de justicia al profesional designado mediante providencia del 20 de mayo de 2022, la cual recaía sobre CÓRDOBA GUARAN JOSE MANUEL, atendiendo a las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

SEGUNDO: Desígnese liquidador de la lista de liquidadores Clase C, elaborada por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el artículo 47 Decreto 2677 de 2012, nominación que recae en los siguientes Auxiliares de la Justicia:

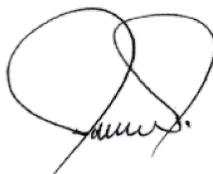
1. ESPINOSA TORRES YESENIA FERNANDA, correo electrónico: yeseniaespinosatorres@hotmail.com.
2. CORREA RODRIGUEZ LUIS EMILIO, correo electrónico: luisemiliocorrea@live.com.
3. OROZCO CRUZ MONICA, correo electrónico: nva@ninovasquezabogados.com.

Para quienes se fija la suma de SETECIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$722.600), M/CTE, como honorarios a cargo del Insolvente, lo anterior en virtud a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, adviértase que esta designación es de obligatoria aceptación salvo la ocurrencia de algún impedimento, así como también que los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, no contarán para la aplicación del límite de procesos de qué trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, según lo dispone el parágrafo del artículo 47 del Decreto 2677 del 2012. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a quien se poseione el contenido del proveído N° 1435 del 16 de mayo de 2019, proveído mediante la cual se da apertura a la liquidación patrimonial del señor LUIS RODRIGO RIVERA FERNÁNDEZ, advirtiéndole especialmente de cumplir con la carga impuesta en el numeral Tercero del citado proveído.

CUARTO: EXHORTASE al deudor LUIS RODRIGORIVERA FERNANDEZ, para que una vez se poseione el liquidador se sirva cancelarle la suma de SETECIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$722.600) Pesos por concepto de honorarios provisionales, a fin de que este pueda dar cumplimiento a las exigencias estatuidas en el numeral 2 del artículo 564 del C.G.P.

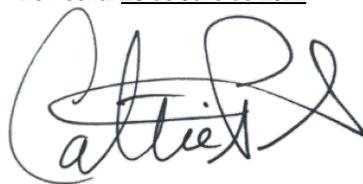
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 126
De Fecha: 26 de Julio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 25 de julio de 2022. A despacho del señor juez, escrito presentado por la entidad demandada ASEGURADORA SOLIDARIADE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DIANA MILEYDI SILVA AGUILAR, DIANA ALEJANDRAZUÑIGA SILVA –MENOR –Y JHONIER ALEXANDER ZUÑIGA SILVA
DEMANDADOS: ASEGURADORA SOLIDARIADE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00058-00

AUTO No.2843

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretaria que antecede y una vez verificado el escrito en ella referenciado, procederá la instancia, glosar a los autos para que obre y conste escrito de contestación de la demanda y excepciones de fondo presentado por el apoderado judicial de la entidad demandada, el cual se le dará el traslado pertinente una vez se surta el traslado y se resuelva lo pertinente respecto del recurso de reposición presentado por la pasiva.

Conforme lo expuesto anteriormente, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar a las presentes diligencias el escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIADE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

SEGUNDO: Ordenar por secretaría correr traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandada, conforme lo prevé el artículo 110 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 126
De Fecha: 26 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 25 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memoriales del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: ORLANDO CUELLAR PERDOMO
DEMANDADA: SOCORRO MUÑOZ MONCAYO, MARÍA ÁNGELA MUÑOZ
MONCAYO, ADMINISTRACION COPROPIEDAD EDIFICIONATACHA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-0080-00

AUTO N° 2844

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho, el apoderado actor allega correo remitido a la demandada MARÍA ÁNGELA MUÑOZ MONCAYO en calidad de la ADMINISTRACIÓN COPROPIEDAD EDIFICIONATACHA, para efectos de su notificación personal, por lo que se le requiere al togado que aporte la constancia de que el indicador acusó recibido o se pueda constatar por otro medio que la demandada accedió a dicho mensaje de datos.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que aporte al despacho la constancia de que el indicador acusó recibido o se pueda constatar por otro medio que la demandada MARÍA ÁNGELA MUÑOZ MONCAYO accedió al mensaje de datos remitido.

SEGUNDO: Lo anterior sin perjuicio del requerimiento realizado mediante providencia del 08 de julio del 2022.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 126
De Fecha: 26 de Julio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Provea usted. Santiago de Cali, 25 de julio de dos mil veintidós (2022).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FABIO GARCES ORTIZ
DEMANDADO: LUIS FERNANDO BUITRAGO CASTAÑEDA
RAD. 76001400302920220009800

AUTO No 2822

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que el apoderada actora, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada LUIS FERNANDO BUITRAGO CASTAÑEDA, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada LUIS FERNANDO BUITRAGO CASTAÑEDA, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°126
De Fecha: <u>26 DE JULIO DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Provea usted. Santiago de Cali, 25 de julio de dos mil veintidós (2022).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: HAROL URIBE ALARCON
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00106-00

AUTO No 2823

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que el apoderada actora, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, HAROL URIBE ALARCON, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, HAROL URIBE ALARCON, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°126

De Fecha: 26 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 25 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor, mediante el cual allega constancia del envío y acuse de recibido del correo. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00143-00
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
DEMANDADO: JORGE IVAN LADINO HENAO

AUTO No. 2746

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

En el presente asunto fue allegada constancias de envío de notificación personal, al correo electrónico ladino1a@hotmail.com, a través de la empresa de mensajería e-entrega, en las que el togado indica que dicha dirección electrónica lo obtuvo del certificado de matrícula mercantil expedido por la cámara de comercio de Cali, no obstante, advierte la instancia que en la comunicación remitida al demandado, el apoderado actor, le notifica conforme los presupuestos del artículo 291 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2021.

En relación a dicho escrito, resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en el Código General del Proceso, en sus artículos 291 y siguientes y conforme los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, debe memorarse que la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, se entiende como un mecanismo alternativo de notificación personal de que trata el artículo 291 ibidem, en la cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación,

Ahora bien, si lo pretendido por el apoderado actor es realizar dicha notificación conforme lo establece la Ley 2213, es necesario que de cumplimiento con los presupuestos en ella señalados, lo cual advierte la instancia que lugar si bien es cierto, informa que el correo electrónico, ladino1a@hotmail.com, al que remitió dicha notificación, lo obtuvo del certificado de matrícula mercantil, lo cierto es que dicho documento, no está actualizado, en razón a que la última fecha de renovación, data del año 2020, por tanto, no puede la instancia, tener la certeza que efectivamente el correo electrónico referido, sea del demandado y es el que actualmente utiliza.

De otra parte, tampoco allega las evidencias correspondientes (entendidas estas como las comunicaciones surtidas entre las partes), que permitan establecer que el correo electrónico donde fue remitida la notificación, sea del demandado, por ejemplo, en la comunicación remitida por medio del artículo 291 del CGP, la empresa del correo postal

certificado, acredita que la persona si reside o labora en el lugar donde se remitió la notificación, lo cual le permite al despacho, establecer claramente que es la persona a notificar, empero, no ocurre lo mismo con la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, pues si bien, dicho correo electrónico, pudo haber sido obtenido del certificado de matrícula, no se tiene la certeza que efectivamente, sea el correo utilizado actualmente de manera personal, de ahí que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 prevea, que además, de otros requisitos, deba el interesado allegar "*particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*", requisito que tampoco cumple la parte actora, por lo tanto, el despacho, no tendrá en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el apoderado del demandante.

Finalmente, es preciso indicarle al actor que, si no es posible reunir los presupuestos enmarcados para la notificación que pretende adelantar, bien puede realizarla conforme lo estatuido en el Código General del Proceso, a la calle 13B 66B - 56, informada en el escrito de la demanda, dado que existen en nuestro sistema procesal, otras alternativas que tiene a su alcance para materializar tal fin, enunciando únicamente la norma a utilizar, puesto que enunciar varias, pueden ocasionar confusión en la misma, dado que el conteo de términos entre una y otra disposición normativa son muy diferentes y por esta razón se estaría vulnerando el principio de publicidad, y por el ende el derecho de contradicción y de defensa que le asiste al demandado.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

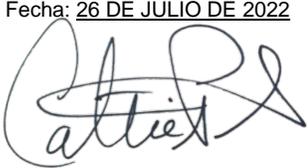
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación realizada al extremo pasivo JORGE IVAN LADINO HENAO, al correo electrónico ladino1a@hotmail.com, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>126</u>
De Fecha: <u>26 DE JULIO DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Provea usted. Santiago de Cali, 25 de julio de dos mil veintidós (2022).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00160-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN JOSE MONDRAGON SALAZAR

AUTO No 2750

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que el apoderada actora, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la demandada JUAN JOSE MONDRAGON SALAZAR, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada JUAN JOSE MONDRAGON SALAZAR, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°126

De Fecha: 26 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Provea usted. Santiago de Cali, 25 de julio de dos mil veintidós (2022).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00246-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: ALEJANDRO GOMEZ BETANCOURT

AUTO No 2828

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que el apoderada actora, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, ALEJANDRO GOMEZ BETANCOURT, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, ALEJANDRO GOMEZ BETANCOURT, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°126
De Fecha: <u>26 DE JULIO DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de Julio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con los memoriales y anexos agregados por la parte demandante. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO DORADO HERNANDEZ
DEMANDADA: FRUTAFINO SAS, Representada legalmente por el señor CARLOS DANIEL FERNÁNDEZ GARCÍA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00261-00

AUTO N° 2845
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, observa este dispensador de justicia que se aportan las fotografías del inmueble objeto del presente asunto, donde se visualiza la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., por tanto, se agregaran al expediente, y una vez se allegue la inscripción de la demanda se procederá con el trámite posterior pertinente.

Por otra parte aporta el togado actor las constancias de notificación personal de la demandada FRUTAFINO SAS así como del acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A las cuales serán agregadas de manera efectiva al expediente por encontrarse ajustadas a derecho y de respecto de las cuales se procederá una vez culmino el término de traslado de la demandada.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGRÉGUESE al expediente las fotografías del inmueble objeto del presente asunto, donde se visualiza la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., a fin de que obren y consten dentro del presente expediente. Una vez allegada la inscripción de la demanda, se procederá con el trámite pertinente.

SEGUNDO: AGRÉGAR al expediente las diligencias de notificación de la demandada FRUTAFINO SAS, así como del acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A. las cuales fueron remitidas de manera positiva.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO a la demandada FRUTAFINO SAS a partir del 12 de julio de 2022 de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADO al acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A. a partir del 12 de julio de 2022 de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 2022.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 126
De Fecha: 26 de Julio DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 25 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memoriales para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: VIVIANELIZABETH VIDAL PARDO
DEMANDADA: LUZ MARLENE FELANDRO PARDO, MILADY PARDO Y
WILLIAM PARDO VILLA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00282-00

AUTO N° 2846
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

En virtud de los documentos allegados por la parte actora mediante los cuales pretende que se tenga notificados a los demandados MILADY PARDO Y WILLIAM PARDO VILLA de conformidad con el artículo 08 la Ley 2213 de 2022, es pertinente resaltar que dicha ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente de las normas contenidas en el DECRETO 806 del 2020, el cual gira entorno a implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar los procesos judiciales, conforme a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional con el fin de mitigar la propagación del COVID-19 y la congestión judicial.

No obstante, interpreta erróneamente la parte actora que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022, permite que la notificación personal ahí establecida pueda realizarse de manera física, pues como se mencionó en el inciso anterior, el citado Decreto tiene como fin implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, así como mitigar la propagación del COVID-19 y la congestión judicial, de ahí que como lo manifiesta la Corte Constitucional mediante Sentencia C420 del 2020, el artículo 8° ibidem contribuye a (i) “evitar la presencialidad y la aglomeración de personas en las instalaciones de los despachos judiciales, centros de arbitraje y entidades administrativas con funciones jurisdiccionales” y (ii) evita el “traslado a las oficinas de correos [... y la] exposición al virus de mensajeros, dependientes, etc.”. En ese sentido la postura del actor iría en contravía del fin mismo de la norma, pues aceptar que la notificación personal puede realizarse de manera física, significa desconocer los presupuestos encaminados a implementar las tecnologías de la información, así como exponer a los abogados, a sus dependientes, a sus mensajeros etc. a asistir a oficinas de correos, y posteriormente a los mensajeros de esas oficinas a una mayor exposición de contagio del COVID-19, pues esta notificación personal alternativa lo que exige es que se debe enviar por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado la providencia a notificar, no exclusivamente al correo electrónico, pues el mensaje de datos podía ser remitido a sitios obtenidos por medio de páginas web o redes sociales.

En ese orden de ideas, es imperativo que deba realizarse la notificación personal de

que trata el citado Decreto, por medio de mensaje de datos, al correo electrónico o sitio suministrado y en ese sentido, la comunicación remitida por la actora estaría lejos de cumplir con los presupuestos normativos, por lo tanto se requerirá al togado con el fin de que proceda a notificar en debida forma a la parte pasiva.

Por último y no menos importante, se advierte que en el escrito dirigido a los demandados manifiesta contener los presupuestos de los artículos 291 del C.G.P., y de la Ley No 2213 del 13 de junio de 2022, como se observa a continuación:

CSJ

Consejo superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Calle 12 Carrera 10 piso 11 correo electrónico j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle.

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Art. 291 del C.G.P. Conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Señor.

WILLIAM PARDO VILLA.

Carrera 42 No. 240-12 del Barrio Villa del Sur de la Ciudad de Santiago de Cali

Así las cosas, debe memorarse a la activa que la notificación de que trata Ley No 2213 del 13 de junio de 2022, se entiende como un mecanismo alternativo de notificación personal diferente al regulado en el artículo 291 del C.G.P., es decir, son dos formas de notificación que tienen el mismo fin, cual es la notificación personal, pero que se realiza y por tanto contemplan presupuestos diferentes para su efectiva materialización.

En cuanto a la notificación de que trata el artículo 08 de la Ley No 2213 del 13 de junio de 2022, debe advertirse que consiste en la notificación realizada a través del envío de la respectiva providencia, por medios electrónicos o similares, a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado la parte interesada para efectos de la notificación.

Es pertinente aclarar que de la literalidad de la Ley No 2213 del 13 de junio de 2022, se prevé que la notificación referida en el artículo octavo del citado Decreto, requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas al demandado; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.

De igual forma, es menester indicar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, condiciona el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, indicando *"que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*.

Por su parte, el artículo 291 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO es una comunicación remitida al demandado informándole que debe comparecer al juzgado en un término determinado a fin de notificarse personalmente de una providencia; en cuanto al artículo 292 ibídem, establece que una vez cumplido el término establecido en el numeral anterior y el demandado no hubiese comparecido al despacho, podrá el actor remitirle copia del auto del mandamiento de pago o admisión de la demanda y la persona quedará notificada

al terminar el día siguiente al recibido

En ese orden de ideas, no es aceptable que el actor cite tanto en el documento remitido al demandado, que dicha diligencia se adelanta de conformidad con el artículo 291 C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ya que ello no es viable y es confuso, pues debe tenerse en cuenta que los términos entre una y otra notificación son diferentes, y además debe tener presente el togado que la ley 2213 no modificó en absoluto los presupuestos emanados del Código General Del Proceso para efectos de notificaciones personales, sino que como se ha mencionado delantadamente, lo que hizo fue establecer una posibilidad alternativa de notificación.

Por todo lo expuesto, se requerirá a la parte actora a diligenciar la notificación personal con los presupuestos normativos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 o en su defecto, realizar la notificación conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

ÚNICO: No tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 126
De Fecha: 26 de Julio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 25 de julio de 2022. A despacho del señor juez, escrito presentado por la demandada ALMA MILENA DEL PILAR MARMOLEJO a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: VERBAL –RESTITUCIÓN

DEMANDANTE: FRANCISCO JOAQUÍN CHAVES CAJIAO

DEMANDADA: ALMA MILENA DEL PILAR MARMOLEJO, CARMEN MILENA GALVES TAMAYO, WILSON GÓMEZ CAMACHO y JESUS MARÍA MARMOLEJO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00331-00

AUTO No.2847

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretaria que antecede y una vez verificado el escrito en ella referenciado, procederá la instancia, glosar a los autos para que obre y conste escrito de contestación de la demanda y excepciones de fondo presentado por el apoderado judicial de la demandada ALMA MILENA DEL PILAR MARMOLEJO, el cual se le dará el trámite pertinente una vez se surtan las notificaciones de los demandados CARMEN MILENA GALVES TAMAYO, WILSON GÓMEZ CAMACHO y JESUS MARÍA MARMOLEJO los cuales fueron emplazados en el presente asunto.

Conforme lo expuesto anteriormente, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar a las presentes diligencias el escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la demandada ALMA MILENA DEL PILAR MARMOLEJO el cual se le dará el trámite pertinente una vez se surtan las notificaciones de los demandados CARMEN MILENA GALVES TAMAYO, WILSON GÓMEZ CAMACHO y JESUS MARÍA MARMOLEJO los cuales fueron emplazados en el presente asunto.

SEGUNDO: Lo anterior sin perjuicio de la advertencia realizada en el numeral cuarto del Auto No. 2022 del 25 de mayo de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería para que actué en nombre de la demandada ALMAMILENA DEL PILAR MARMOLEJO al profesional del derecho JAIME MANRIQUE DUSSAN portador de la tarjeta profesional No. 43.483, conforme a las facultades de ley.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 126

De Fecha: 26 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de julio de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 22/07/2022, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202200519. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00519-00

DEMANDANTE: FUNDACION COOMEVA

DEMANDADO: LEIDY MARIAM LUNA TORRES, ANGELA MARIA RINCON POLANCO, RESULTADOS INMOBILIARIOS SAS

AUTO No 2775

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) De Julio De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la FUNDACION COOMEVA, a través de apoderado judicial, contra las ciudadanas LEIDY MARIAM LUNA TORRES, ANGELA MARIA RINCON POLANCO y la sociedad RESULTADOS INMOBILIARIOS SAS, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- 1º. Tanto en el poder como en la demanda, no se encuentra bien determinado el funcionario judicial a quien los dirige.
- 2º. No aporta la prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandada RESULTADOS INMOBILIARIOS SAS.
- 3º. Debe indicar las fechas de causación (desde-hasta) de los intereses de plazo que solicita en la pretensión segunda.
- 4º. Debe indicar las fechas de causación (desde-hasta) de los intereses COVID-19 que solicita en la pretensión cuarta.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas

provenzan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 126 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 26 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria